

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACION
MENOR PARQUE FOTOVOLTAICO EL PILPÉN".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0121

SANTIAGO, 29 FEB 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 0406 de fecha 23 de julio de 2015, que resuelve la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico el Pilpén".
- 2.- La Resolución Exenta N° 0613 de fecha 21 de octubre de 2015, que resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución Exenta N°0406 de 23 de julio 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 04 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Ricardo Sylvester Zapata en representación de oEnergy Asesorías y Proyectos de Gestión SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Menor Parque Fotovoltaico El Pilpén" (en adelante "el Proyecto").
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0613 de fecha 21 de octubre de 2015 del SEA RM del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico El Pilpén", presentado ante esta Dirección Regional del SEA RM, por el señor Ricardo Sylvester Zapata en representación de oEnergy Asesorías y Proyectos de Gestión SpA, se resolvió que

en base a los antecedentes proporcionados, el proyecto consiste en la generación eléctrica, por medio de la construcción de la una central fotovoltaica compuesta por 12.000 paneles de silicio policristalino montado sobre 150 estructuras de acero galvanizado, inyectando energía eléctrica al Sistema interconectado Central en la Subestación Bollenar, cuya línea de transmisión eléctrica, tendrá una longitud aproximada de 2,98 km, soportada por aproximadamente 75 postes , cuya tensión será de 13,8 KV. Las instalaciones internas del proyecto consumirían 30kw equivalente al 1% de la potencia total, por lo cual la inyección al SIC será de 2,97 MW., no requiriendo someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de las tipologías b.1), c) y p) del artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo al análisis realizado en la Resolución Exenta N° 0406, singulariza en el N°1 de los Vistos, se puede señalar lo siguiente: *“En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe considerar que el Proyecto habilitará una línea de transmisión que conectará el parque fotovoltaico con la Subestación Bollenar a una tensión de 13,8 kV, por lo tanto no cumple con lo establecido en el literal”.*
- b. Respecto al análisis realizado en la Resolución Exenta N° 0613, singulariza en el N°2 de los Vistos, se puede señalar lo siguiente; *“Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el proponente indica que el Proyecto consiste en la “construcción de una central generadora de energía de 3MW, por lo cual los excedentes de potencia inyectados al SIC serán siempre menores que dicha cantidad. Que en base a lo anterior e independiente del valor de la potencia reactiva (0,15 MVar) se concluye que el Proyecto en su operación no cumplirá con la condición del literal c) del Artículo 3° del RSEIA”.*
- c. De acuerdo al análisis realizado en la Resolución Exenta N° 0406, singulariza en el N°1 de los Vistos , se puede señalar lo siguiente: *“En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, de acuerdo al CIP N° 69/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA”.*

- 2.- Que, con fecha, 04 de enero de 2015, el señor Ricardo Sylvester Zapata en representación de oEnergy Asesorías y Proyectos de Gestión SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Menor Parque Fotovoltaico El Pilpén”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:

El desplazamiento 350 metros hacia al noreste, dentro del mismo predio (ROL 16-38), conservando la superficie total de 10 hectáreas, manteniendo las condiciones de construcción y operación del proyecto “Parque Fotovoltaico El Pilpén”. Cabe señalar que acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 69/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de María Pinto, el uso de suelo del Proyecto corresponde a un “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”. Las nuevas coordenadas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Coordenada UTM del Proyecto, WGS84.

Vértice	Este	Norte
A	291.695,11	6.284.642,31
B	292.025,00	6.284.531,57
C	291.905,59	6.284.295,79
D	291.515,99	6.284.419,06

Fuente: Presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Parque Fotovoltaico El Pilpén", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*"
- 5.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que la modificación menor al Proyecto "Parque Fotovoltaico El Pilpén", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 5.1. Cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, de acuerdo al CIP N° 69/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y que además no cumple con lo indicado en el literal c) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Se hace presente que, en conformidad al antes referido CIP, el Proyecto se ubica en un área de interés agropecuario exclusivo (artículo 8.3.2.1 PRMS).

- 6.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Modificación Menor Parque Fotovoltaico El Pilpén", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Sylvester Zapata en representación de oEnergy Asesorías y Proyectos de Gestión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.



- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EZA/ACP

Distribución:

Ricardo Sylvester Zapata, Representante Legal de oEnergy Asesorías y Proyectos de Gestión SpA., Nueva Providencia N° 1881, oficina 318, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 01-P-16.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 53/16.